

## LA TORTURA Y EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE: CONTENIDO Y SIGNIFICADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS \*

Daniel O'Donnell

### I. La definición de tortura

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la prohibición de la tortura, *strictu sensu*, está estrechamente vinculada con otros preceptos; en particular con el derecho a la integridad personal, con el derecho a no ser sujeto a “penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y con el derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano. Este trabajo analiza, principalmente, la tortura como tal, y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>1</sup> La relevancia del tema de tratos crueles e inhumanos reside en la coincidencia de dos factores: primero, que actualmente los criterios para diferenciar entre tortura y trato cruel e inhumano no están claramente definidos y, segundo, que algunos instrumentos internacionales establecen ciertas diferencias entre las obligaciones de los Estados relativas a la tortura y las relativas al trato cruel e inhumano.

---

\* Ponencia presentada durante el Seminario sobre los Instrumentos Nacionales e Internacionales para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura. México, Distrito Federal, noviembre de 2004.

<sup>1</sup> La palabra ‘penas’ en este contexto, se refiere a sanciones impuestas mediante procesos penales o procedimientos disciplinarios, tales como la pena de muerte, la amputación de manos y otros castigos corporales.

## 1. La tipificación de la tortura en la normativa internacional

La normativa relativa a la tortura es extensa. La Declaración Universal prohíbe tanto la tortura como los demás tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Declaración Americana de 1948, en vez de establecer una prohibición, consagra el derecho a “la seguridad personal”.

Los grandes pactos sobre derechos humanos vigentes en este continente –el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana o Pacto de San José– prohíben en términos sustancialmente idénticos la tortura y los tratos afines.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Reza el Artículo 7 del Pacto Internacional.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Reza el Artículo 5.2 del Pacto de San José.

Estos instrumentos prohíben la tortura, pero no la definen. La primera definición de este término, incorporada en la normativa internacional, está contenida en la Declaración contra la tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 9 de diciembre de 1975.

### *Declaración contra la tortura*

Art.1. 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la

privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

## **2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante<sup>2</sup>**

La definición plasmada en el primer párrafo del Artículo 1 de la Declaración contiene tres elementos.<sup>3</sup> El elemento material es la imposición de penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. El elemento subjetivo o dolo consiste en:

- la obtención de información o de una confesión de la víctima o de un tercero; o
- el castigo de la víctima; o
- la intimidación de la víctima u otras personas.

El tercer elemento se refiere a la identidad del sujeto activo, el cual refleja un principio general del Derecho Internacional relativo a la responsabilidad del Estado por los actos de individuos.

El segundo párrafo del artículo que contiene la definición declara que: “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.<sup>4</sup> Esta afirmación no parece ser un elemento de la definición, sino más bien una descripción, aunque una descripción presuntamente agregada a la definición con el fin de ayudar a la comprensión cabal de ambas figuras y la relación entre ellas.

Una década después, la normativa internacional en la materia se fortaleció mediante la adopción de dos tratados contra la tortura: la

<sup>2</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, Artículo 1.

<sup>3</sup> También contiene una cláusula de exclusión, que dispone que *no constituyen tortura* los sufrimientos inherentes o incidentales a la privación de la libertad, siempre que las condiciones de detención estén conformes con la normativa internacional pertinente.

<sup>4</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, Artículo 1.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de diciembre de 1985.

La Convención Internacional de 1984 introdujo algunas modificaciones a la definición de tortura. El elemento material se mantuvo esencialmente idéntico al de la Declaración de 1975, pero el elemento relativo al sujeto activo y su vínculo con el Estado se definió en términos más amplios. No se limitó a funcionarios públicos y personas que actúan a instigación de aquellos, sino que se extendió a toda persona que ejerce una función pública, así como a los particulares que actúan con el consentimiento o aquiescencia de un tal agente. Se amplió también el elemento subjetivo, mediante la incorporación de propósitos relacionados con “cualquier tipo de discriminación”.

*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Art.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

La Convención Interamericana contiene una definición todavía más amplia de tortura. En primer lugar, dicha definición elimina toda referencia a la identidad del sujeto activo. En segundo lugar, el elemento material consiste en penas o sufrimientos físicos o mentales que ya no

son calificados como “graves”. El elemento subjetivo se modifica con el reconocimiento de “cualquier otro fin”, lo que en efecto significa la eliminación del elemento subjetivo de la definición. La Convención Interamericana también reconoce un tipo de tortura no contemplado por los instrumentos anteriores, a saber: los “métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

México es Parte en ambos tratados contra la tortura, así como en el Pacto Internacional y en el Pacto de San José.

Cabe destacar que si bien ambas Convenciones prohíben tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes, no contienen una definición de trato cruel, inhumano o degradante, ni reafirman la idea de que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

¿Cuáles son, concretamente, las prácticas que deben considerarse tortura, según la jurisprudencia de los órganos internacionales competentes?

## **2. Violaciones de la integridad moral y psíquica de la persona**

Desde hace dos décadas, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos reconoce que los actos que causan angustia o sufrimiento

moral pueden constituir tortura o trato cruel e inhumano. Una de las primeras decisiones del Comité de Derechos Humanos sobre este particular fue el *Caso Estrella c. Uruguay*, relativo a un pianista preso por el régimen militar. En esa decisión, el Comité calificó como “grave tortura psicológica” las amenazas de amputarle las manos.<sup>5</sup> Otro antecedente, innovador en su tiempo, se produjo en el *Caso Quinteros c. Uruguay*, en el cual el Comité reconoció que el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares de la víctima, puede constituir una violación del Artículo 7 del Pacto. La decisión señaló:

El Comité comprende el profundo pesar y angustia que padece la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular el artículo 7, soportadas por su hija.<sup>6</sup>

La Corte y la Comisión Interamericanas también han desarrollado una jurisprudencia importante sobre esta cuestión. En su sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana calificó el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva” de una persona desaparecida como “tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.<sup>7</sup> En el *Caso* conocido como *Niños de la Calle*, la Corte Interamericana abordó ambos aspectos de esta problemática; a saber, las consecuencias de los hechos de esta índole, tanto para las víctimas primarias como para sus familiares. Con respecto a los jóvenes que fueron secuestrados y luego asesinados, la Corte concluyó que las circunstancias de la aprehensión de estos jóvenes permitió inferir que ellos estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro y que este hecho, sin más, demostraba que pasaron por “una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral”. En cuanto a los

<sup>5</sup> *Estrella c. Uruguay*, párrs.1.6 y 10 (1983), Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos, vol. II.

<sup>6</sup> *Almeida de Quinteros y Quinteros Almeida v. Uruguay* (1983) párr. 14. Selección de Decisiones, vol. II

<sup>7</sup> *Caso Velásquez Rodríguez* (Fondo), 1988, párr. 156.

familiares, la sentencia identificó una serie de circunstancias que permitían concluir que también fueron víctimas de graves sufrimientos. Entre ellas cabe mencionar:

- la incertidumbre causada por la desaparición de los jóvenes y la privación de información sobre la suerte de sus seres queridos;
- el abandono de los restos de las víctimas en un lugar deshabitado, expuestos a las inclemencias del tiempo, así como la negación de una sepultura oportuna y acorde con sus tradiciones, valores o creencias;
- el sentimiento de “inseguridad e impotencia” provocado por la falta de una investigación seria y la impunidad de los autores.<sup>8</sup>

La jurisprudencia de la Corte sobre el sufrimiento de los familiares de las víctimas primarias fue confirmada por otras sentencias, en particular en los *Casos Blake y Bámaca*.<sup>9</sup>

La jurisprudencia de la Comisión es similar, pero se extiende a hechos de otra índole. Dos casos mexicanos son de particular relevancia. En primer lugar, el *Caso de Riebe Star*, que trata de tres sacerdotes extranjeros, arrestados y luego expulsados del país en el año 1995, en razón de sus actividades en Chiapas. La Comisión consideró que las circunstancias de su retención –entre ellas, un despliegue de armas totalmente innecesario en las circunstancias, y la negación de los oficiales a identificarse e informar a los detenidos sobre las razones de la detención y el destino previsto– produjo en los detenidos un “fundado temor para su vida e integridad” que había de considerarse un trato cruel, inhumano y degradante.<sup>10</sup>

En segundo lugar, el *Caso González*, que trata de tres jóvenes indígenas, violadas por soldados en un retén, también en Chiapas, en el año de 1994. La Comisión concluyó que, además de las violaciones sufridas por las jóvenes, “el trato que se le dio a [la madre], quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de la

<sup>8</sup> *Caso Niños de la Calle* (Fondo) párrs. 173-174 (1999).

<sup>9</sup> *Caso Blake* (Fondo) párrs. 114-116 (1998); *Caso Bámaca* (Fondo) párrs. 112-116 (2000).

<sup>10</sup> *Riebe Star y otros* (México) Caso 11.610, Informe N° 49/99, párrs. 89-90, 91 (1999).

comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal...”.<sup>11</sup>

### 3. El abuso sexual como grave violación de la integridad personal

El reconocimiento de los abusos sexuales como graves violaciones de la integridad personal ha sido uno de los avances importantes en los últimos años, tanto en la jurisprudencia internacional como en la interamericana. En el caso de las tres hermanas González, la Comisión Interamericana, luego de una revisión de la doctrina y jurisprudencia internacional sobre la materia, concluyó que “En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura”.<sup>12</sup> En el caso concreto, la Comisión no dudó en calificar los hechos como tortura. La Comisión no identificó expresamente los factores que le permitieron llegar a esa conclusión, pero su decisión hizo énfasis en tres circunstancias: el hecho de que las violaciones fueron cometidas por militares, mientras las víctimas estaban privadas de la libertad, de forma ilegal, en una zona de conflicto y se les acusaba de ser simpatizantes de un grupo subversivo.<sup>13</sup> Se menciona también el hecho que los abusos sexuales fueron acompañados por golpes, aunque ésta no parece ser una consideración determinante.

En otra decisión relativa a la violación de una presunta subversiva, la Comisión también hizo hincapié en las consecuencias psicosociales del acto y en las intenciones de los autores:

El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto. Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> *‘Hermanas González’ c. México*, Caso 11.565, Informe 53/01 (2000) párr. 53.

<sup>12</sup> Párr. 47.

<sup>13</sup> Párr. 42.

<sup>14</sup> *Martín de Mejía c. Perú*, Caso 10.970, Informe 5/96 (1995).



La Comisión concluyó que los hechos constituyeron tortura, al satisfacer todos los elementos de la definición contenida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Otra decisión valiosa sobre este tema fue adoptada durante el mismo año, en el *Caso X e Y c. Argentina*. Esa decisión es de particular importancia por no tratarse de abusos perpetrados mediante el uso de violencia, sino de la imposición de inspecciones vaginales como requisito para obtener permiso para visitar a presos. La Comisión consideró que ese tipo de requisa era “fuertemente intrusiva”, y sólo podría justificarse, en caso de ser absolutamente necesaria, extremando precauciones para evitar que la persona “se sienta indefensa” y para “asegurar que no se produzca más angustia y humillación que lo inevitable”. Concretamente, la Comisión identificó dos requisitos imprescindibles: la necesidad de que toda requisa corporal invasiva debía *decretarse* por orden judicial, y debía ser ejecutada por personal médico. La decisión consideró los hechos violatorios del Artículo 5 de la Convención Americana, sin precisar si eran incompatibles con el derecho a la integridad personal, consagrado en el primer párrafo del artículo, que manifiesta la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, plasmada en el segundo párrafo, o *ambos*.<sup>15</sup> En esa decisión, en el análisis de los hechos, de nuevo encontramos referencia a sentimientos de impotencia, angustia y humillación, lo que viene a resaltar la estrecha relación entre la integridad física, psicológica y moral.

#### 4. Trato degradante y violaciones de la integridad personal

Existe una jurisprudencia que expresa la diferencia entre trato cruel e inhumano y trato degradante, calificando ciertos atentados a la dignidad como trato degradante.

Uno de los primeros antecedentes en ese sentido fue la decisión sobre el caso de un General del ejército mexicano, adoptada por la Comisión Interamericana en 1996. La víctima había sido sometida a reiteradas

<sup>15</sup> Párrs. 86-89. La decisión no contiene alusión alguna a la figura de tortura, y la conclusión de que la medida puede ser legítima en ciertas circunstancias excluye la hipótesis de que ésta pueda considerarse tortura.

averiguaciones y procesos que, invariablemente, terminaron en su absolución. La Comisión consideró que:

... el mantener a una persona que ejerce un alto rango dentro de las Fuerzas Armadas en la constante molestia de defenderse ante los Tribunales... a la degradación de ser detenido en varias oportunidades y a la humillación de ser centro de ataques de autoridades castrenses a través de los medios de comunicación mexicanos, además de constituir un grave daño patrimonial para su persona, constituye una lesión grave a su integridad psíquica y moral, pues afecta su normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconciertos en él y en su familia. La severidad de los hostigamientos se verifica asimismo en la constante incertidumbre sobre su futuro en que se encuentra el General Gallardo, que se traduce en 7 años de constante acoso y más de 2 en prisión.<sup>16</sup>

Por tanto, concluyó la Comisión, el General ha sido víctima de “irrespeto a su integridad moral y psíquica”, violatoria del Art.5.1 del Pacto de San José.<sup>17</sup>

La Corte hizo otro aporte a esta jurisprudencia en su sentencia del *Caso del Sr. Castillo Páez*, estudiante peruano acusado de pertenecer a la organización Sendero Luminoso. Al ser detenido, el Sr. Castillo fue introducido en la maleta del vehículo de las fuerzas de seguridad. La Corte declaró:

Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>18</sup>

En otra sentencia adoptada el mismo año, la Corte declaró:

<sup>16</sup> *Gallardo Rodríguez c. México*, Caso 11.430, Informe 43/96, párr. 79 (1996).

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 80.

<sup>18</sup> *Caso Castillo Páez* (Fondo), párr. 66 (1997).

El carácter degradante [de un trato] se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima... Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana... en violación del Artículo 5º de la Convención Americana.<sup>19</sup>

El Comité de Derechos Humanos también reconoce ciertos tratos como degradantes, aunque no necesariamente crueles e inhumanos. El principal antecedente sobre este particular es el caso de un dirigente del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, quien fue expuesto a la prensa mientras estaba detenido en una jaula. El Comité calificó este hecho de “trato degradante”, violatorio del Artículo 7 del Pacto.<sup>20</sup>

## **5. ¿Qué permite diferenciar la tortura del trato cruel e inhumano?**

La Declaración contra la tortura de 1975, como hemos visto, establece:

La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.<sup>21</sup>

Con base en esta Declaración, en el año 1978, la Corte Europea de Derechos Humanos revirtió una decisión de la Comisión Europea y dictaminó que el abuso de presuntos terroristas en Irlanda del Norte, si bien había sido considerado como trato cruel e inhumano, no llegó a ser tortura. El maltrato consistió en la aplicación de técnicas como: la privación de sueño, privación de agua y comida, sometimiento a ruido constante, encapuchamiento y obligación de mantener posturas físicas extenuantes durante largos tiempos. A este respecto la Corte comentó:

<sup>19</sup> *Caso Loayza Tamayo* (Fondo), párr. 57 (1997).

<sup>20</sup> *Polay c. Perú*, Comunicación N° 577/1994, párr. 8.5 (1997).

<sup>21</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, Artículo 1.

Empleadas de forma acumulada, con premeditación y durante largas horas, las cinco técnicas causaron a aquellos que las sufrieron si no verdaderas lesiones, al menos fuertes sufrimientos físicos y morales; han provocados también en ellos perturbaciones psíquicas agudas en el transcurso del interrogatorio. Por lo tanto, se consideran a tenor del artículo 3 como trato inhumano. Eran además de carácter degradante, puesto que eran capaces de crear en ellos sentimientos de miedo, angustia e inferioridad aptos a humillarlos, envilecerles y romper eventualmente su resistencia física y moral.<sup>22</sup>

Esa decisión de la Corte Europea fue citada por la Corte Interamericana en el *Caso de los Niños de la Calle*, para sostener la conclusión siguiente:

Por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas.<sup>23</sup>

En otra sentencia, la Corte comentó:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> *Irlanda c. el Reino Unido*, Sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A, párr. 167 (traducción de Carla Arregui. *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, 1980).

<sup>23</sup> *Niños de la Calle* (Fondo), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74. Este párrafo cita, adicionalmente, las sentencias de la Corte Europea en los *Casos Costello-Roberts c. el Reino Unido*, Sentencia de 25 de marzo de 1993; *Soering c. el Reino Unido*, Sentencia de 7 de julio de 1989; y *Tyrer c. el Reino Unido*, Sentencia de 25 de abril de 1978.

<sup>24</sup> *Loayza Tamayo*, supra, párr. 57.

En el *Caso Niños de la Calle*, la Corte concluyó que los jóvenes “fueron víctimas de graves maltratos y de torturas físicas y psicológicas”<sup>25</sup> y sus madres víctimas de violación del Artículo 5 del Pacto, aparentemente en la modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>26</sup> Aunque la sentencia no indicó la razón por la cual el trato sufrido por las madres no mereció ser considerado como tortura, la praxis de la Corte, hasta la fecha, parece calificar los sufrimientos psicológicos y morales como trato cruel e inhumano, cuando no forman parte de un cuadro de abuso que incluya maltrato físico.<sup>27</sup> Esa tendencia se nota tanto en sentencias relativas a los sufrimientos de familiares de personas desaparecidas, como en algunas sentencias sobre la incomunicación de personas privadas de la libertad. Por ejemplo, en una sentencia relativa a un detenido, mantenido bajo régimen de incomunicación durante 36 días, la Corte manifestó: “En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.<sup>28</sup>

El Comité de Derechos Humanos, que vela por el cumplimiento del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, no ha querido adoptar una definición de tortura. En su Observación General relativa al Artículo 7 del Pacto, adoptada en 1992, el Comité señala: “El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado”.<sup>29</sup> En algunas oportunidades,

<sup>25</sup> Párr. 157. Véase también 168 y 169, y punto resolutivo 7.

<sup>26</sup> Párr. 177, punto resolutivo 4, y parr. 156, en el cual la Corte señala que “valorará si los familiares de las víctimas fueron, por su parte, objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>27</sup> *Caso Bámaca* (Fondo), Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. 165-166.

<sup>28</sup> *Caso Suárez Rosero* (Fondo), Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 91 (esta frase es repetida en otras Sentencias).

<sup>29</sup> Observación General N° 20, Recopilación de observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados en derechos humanos, HRI/GEN/1. Esta posición del Comité contrasta con su aceptación y aplicación de la definición de discriminación, contenida en las Convenciones contra la discriminación racial y la discriminación contra la mujer. Véase Observación N° 18 del Comité de Derechos Humanos, 1989, párr. 7.

el Comité no ha dudado en calificar como tortura prácticas infamantes como las descargas eléctricas, la asfixia y la colgadura. Durante muchos años, otras formas comunes de violencia física, tales como golpes y patadas, fueron generalmente calificadas como trato cruel o inhumano, a menos que hubieran dejado secuelas permanentes. No obstante, en los últimos años el Comité parece preferir calificar hechos de violencia inflingidos en forma deliberada a personas indefensas como violaciones del Artículo 7 del Pacto, sin precisar si los considera tortura o trato cruel e inhumano. Con respecto al elemento subjetivo de la definición, el Comité nunca se ha interesado en tomar en cuenta los motivos de los abusos, a no ser para determinar si los hechos deben considerarse también como violatorios de otros derechos fundamentales de la víctima, tales como la libertad de expresión o los derechos políticos. La más reciente Observación general del Comité sobre el Artículo 7 del Pacto parece confirmar que ni el motivo del maltrato ni el estatus del sujeto activo son relevantes.<sup>30</sup>

La Corte Interamericana también ha adoptado esta posición en algunos casos. En el *Caso Blake*, por ejemplo, los sufrimientos de los parientes de un desaparecido no fueron calificados como trato cruel e inhumano, sino como violaciones de su integridad psíquica y moral.<sup>31</sup>

## **6. La importancia del uso adecuado de las figuras de tortura y de trato cruel e inhumano**

No cabe duda que, desde el punto de vista jurídico, tanto el concepto de tortura como el de trato cruel e inhumano tienen un contenido propio, a pesar de lo difícil que es elaborar criterios objetivos que permitan diferenciarlos en casos concretos. Ahora bien, hasta la fecha, la jurisprudencia que los diferencia no es suficientemente coherente. La clave de la definición de tortura, al tenor de las Convenciones Internacional e Interamericana, es la imposición de dolores o sufrimientos, sean físicos

<sup>30</sup> “El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona... la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean inflingidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado”. Observación General N° 20, párr. 2 (1992).

<sup>31</sup> *Caso Blake* (Fondo), Sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 112-116.

o mentales. La Convención Internacional requiere que dichos dolores o sufrimientos sean 'graves'. La Convención Interamericana, por su parte, no sólo elimina este requisito, sino que considera también como tortura hechos que tienen graves consecuencias para la personalidad de la víctima, aún cuando no causen dolor alguno.

El dolor y el sufrimiento son, en el fondo, un fenómeno psicológico, en el sentido de ser considerado una reacción del sistema nervioso a determinados estímulos, que pueden ser de orden físico, moral o psicológico. No obstante, por lo general, la jurisprudencia presume, implícitamente, que el sufrimiento causado por ciertas formas de violencia física es mayor o más serio que el producido por presiones o privaciones de otra naturaleza. Cuando una decisión o sentencia analiza el sufrimiento causado por la desaparición de un ser querido, por ejemplo, o por el hecho de presenciar impotente el abuso o maltrato de un ser querido, el propósito del análisis es determinar si dicho trato merece considerarse cruel e inhumano, y no si es tan grave que merece considerarse tortura. Existe una tendencia a reconocer como tortura las prácticas análogas que históricamente han sido calificadas como tales, y a clasificar otras formas de violación de la integridad personal como trato cruel e inhumano, sin proceder a hacer un análisis objetivo de los sufrimientos causados por estos últimos.

Esa tendencia explica la importancia que la jurisprudencia atribuye a las secuelas físicas de la tortura. Son excepcionales las decisiones o sentencias en las cuales se ha pretendido analizar con criterios científicos el sufrimiento de una víctima como tal. Un ejemplo de esas excepciones se puso de manifiesto en la decisión de la Comisión Interamericana en el *Caso Ortiz*, en la que la conclusión de que la víctima había sido torturada, en gran parte se sustentó en la observación de que: "La Hermana Ortiz ha manifestado que la tortura fue una experiencia que destruyó su personalidad y ha explicado que sus consecuencias mentales y sociales le han impedido participar en las actividades cotidianas y reanudar su vida normal".<sup>32</sup> Otra excepción se puso de manifiesto en la decisión de la Comisión sobre el *Caso de las hermanas González*, la que otorgó un lugar importante a los informes forenses que presentaron evidencias del trauma psicológico sufrido por las víctimas.

<sup>32</sup> *Ibid*, párr. 109.

Otro problema es la tendencia a aplicar la jurisprudencia proveniente de otros sistemas, sin tomar en cuenta las especificidades de las normativas aplicadas. La sentencia de la Corte Europea en el *Caso Irlanda c. el Reino Unido*, por ejemplo –que puede considerarse paradigmática del enfoque que subestima la importancia del sufrimiento como tal–, descansa en gran parte sobre la disposición de la Declaración contra la Tortura, que la describe como “una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”. La jurisprudencia de la Corte Interamericana cita la jurisprudencia establecida en dicho caso, sin reconocer que descansa sobre una norma que no ha sido reafirmada por los instrumentos más actuales y pertinentes, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>33</sup> Incluso, la Corte Interamericana no toma en cuenta que la Corte Europea se ha distanciado de la jurisprudencia del *Caso Irlanda c. Reino Unido*. En una decisión tomada algunos meses antes de adoptar la decisión en el *Caso Niños de la Calle*, la Corte Europea había señalado “No obstante, habida cuenta que la Convención es un ‘instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales’... la Corte considera que ciertos actos que en el pasado fueron calificados de ‘trato cruel e inhumano’ y no tortura pueden calificarse en forma distinta en el futuro”.<sup>34</sup> En el caso concreto, la Corte Europea consideró que una combinación de violencia física y mental, que incluía golpes, insultos, amenazas y abuso sexual, constituyó tortura porque “causó dolores y sufrimientos severos y era [de carácter] especialmente cruel y serio”.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Si bien uno puede considerar que el análisis de la Corte Europea tiene un valor que trasciende los límites de la normativa citada para sustentarlo, convendría explicitar las razones de tal criterio.

<sup>34</sup> *Selmouni c. Francia* (25803/94) ECHR 66, Sentencia de 28 de julio de 1999, párr. 101 (“However, having regard to the fact that the Convention is a “living instrument which must be interpreted in the light of present-day conditions”... the Court considers that certain acts which were classified in the past as “inhuman and degrading treatment” as opposed to “torture” could be classified differently in future). Traducción nuestra; se omiten las fuentes citadas.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 105 (“Under these circumstances, the Court is satisfied that the physical and mental violence, considered as a whole, committed against the applicant’s person caused ‘severe’ pain and suffering and was particularly serious and cruel. Such conduct must be regarded as acts of torture for the purposes of Article 3 of the Convention”).



Asimismo, los importantes avances en la definición de la tortura, consagrados por la Convención Interamericana —a saber, que los sufrimientos producidos no tienen necesariamente que ser graves y los motivos del maltrato no son determinantes—, han tenido hasta la fecha incidencia limitada en la jurisprudencia del sistema regional. Esto se nota, por ejemplo, en las decisiones antes citadas sobre violación, en las cuales la Comisión, basándose en la jurisprudencia y doctrina de otros sistemas, se empeña en analizar los motivos y el contexto de los hechos.<sup>36</sup>

La tendencia de las instancias internacionales a no discriminar entre tortura y trato cruel e inhumano, o a prestar poca importancia a la diferencia entre esas figuras, se explica en parte por las particularidades del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos instrumentos, como hemos visto, prohíben categóricamente tanto la tortura como el trato cruel e inhumano, de manera que para efectos de dichos instrumentos, ambas prácticas son igualmente ilegales y violatorias de las obligaciones de los Estados Parte.<sup>37</sup> No obstante, en los regímenes establecidos por los tratados contra la tortura no es así. No todas las obligaciones establecidas por dichos instrumentos, como veremos en la segunda parte de este trabajo, se aplican tanto a la tortura como al trato cruel e inhumano. En consecuencia, la jurisprudencia desarrollada en la aplicación del Pacto Internacional y el Pacto de San José, puede tener consecuencias imprevisibles por los órganos que la habían desarrollado, si se toma como referente para la aplicación de otros.

La tendencia a dar más peso a la forma de maltrato, y no a sus consecuencias, o a acordar más importancia a las lesiones físicas producidas que a las consecuencias psicológicas y morales del trato, es peligrosa por

<sup>36</sup> Si bien en el momento de los hechos analizados en dichas decisiones la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no era vigente para los Estados en cuestión, para efectos de la interpretación de la definición de tortura, había sido aprobada por la Asamblea General y podía haber sido invocada.

<sup>37</sup> Esta conclusión también parece válida para el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. El Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra prohíbe “los tratos crueles, la tortura y los suplicios” (inciso *a* del párrafo 1). La nómima de crímenes de lesa humanidad que figura en el Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye, además de la tortura, “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (inciso *k* del párrafo 1). La nómima de delitos de guerra contenida en el Artículo 8 incluye “La tortura o los tratos inhumanos” (inciso II del párrafo 2°).

otro motivo. En efecto, incentiva el desarrollo de formas de maltrato capaces de obtener los mismos resultados que la tortura, sin que se reconozcan como tal, y soslaya las consecuencias jurídicas propias de la tortura. La historia confirma que esa posibilidad no es remota sino real y de gran actualidad.

En ese sentido, es imprescindible evitar que se abuse de la diferencia entre estos conceptos con el fin de restarle importancia a los malos tratos que no llegan a ser tortura. La lucha contra todas las formas de maltrato tiene que ser decidida e integral; la experiencia demuestra que la tolerancia de los tratos crueles e inhumanos fomenta una cultura de complicidad e impunidad que abre camino a violaciones más graves de la integridad personal.

## **II. Las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante**

¿Cuáles son las obligaciones que los países tienen con respecto a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes?

Las Convenciones contra la tortura, además de establecer definiciones de la misma, consagran una serie de obligaciones de los Estados Parte relativas a dichas prácticas. En términos generales, las obligaciones de los Estados son las de prevenir y sancionar la tortura, como indica el título mismo de la Convención Interamericana.<sup>38</sup> La Convención Internacional precisa:

Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.<sup>39</sup>

Ambas Convenciones contra la tortura hacen la diferenciación entre las obligaciones de los Estados con respecto de la tortura como tal, y las obligaciones que se extienden tanto a la tortura como a los tratos crueles e inhumanos. Las obligaciones que se aplican únicamente a la tortura, según estos instrumentos, son las siguientes:

<sup>38</sup> CISPT, Art. 1.

<sup>39</sup> Art. 2.1.

- las obligaciones relativas a la jurisdicción extraterritorial y la cooperación internacional en materia penal;<sup>40</sup>
- la obligación de no devolución;<sup>41</sup> y
- la obligación de reconocer la inadmisibilidad de declaraciones obtenidas mediante tortura.<sup>42</sup>

Afortunadamente, la obligación relativa a la inadmisibilidad de declaraciones y confesiones está consagrada de forma más amplia en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Pacto de San José, como veremos enseguida. Esta circunstancia, en efecto, torna irrelevante el limitado alcance de esta regla, tal como está plasmada en los tratados contra la tortura, debido al principio de que las obligaciones consagradas por distintas fuentes siempre son complementarias las unas de las otras. Para México, son vinculantes tanto las obligaciones consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto de San José, y tanto en la Convención Internacional como en la Convención Interamericana contra la tortura. Cuando todos estos instrumentos consagran un mismo derecho o principio, la norma más pertinente es aquella que lo consagra de forma más amplia.

En cuanto a la no devolución, la doctrina del Comité de Derechos Humanos considera esta obligación como parte integral de la prohibición de la tortura y el trato cruel e inhumano. En una Observación general sobre el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité señala:

... los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> Los Artículos 5 a 9 de la Convención Internacional y 11 a 14 de la Interamericana. Sobre este aspecto de los tratados contra la tortura, véase la excelente ponencia del Dr. Federico Andreu.

<sup>41</sup> Los Artículos 3 de la Convención Internacional y 13 de la Interamericana.

<sup>42</sup> Los Artículos 15 y 16 de la Convención Internacional, y el Artículo 10 de la Convención Interamericana.

<sup>43</sup> Observación general N° 20, párrafo 9 (1992). El principio de no devolución está también consagrado en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, como sustento para refugiados y personas que buscan asilo, cuya vida (o libertad), de ser devueltos, estaría amenazada (Artículo 33).

En términos generales, es importante reconocer que la tortura y el trato cruel e inhumano no son fenómenos de naturaleza distinta, sino prácticas íntimamente relacionadas y difíciles de diferenciar, hasta el punto de ser casi inseparables. En consecuencia, en los esfuerzos realizados es imprescindible adoptar un enfoque integral, destinado a erradicar estos atentados contra la integridad y la dignidad humana.

La segunda parte de este trabajo aborda tres de las obligaciones que los Estados tienen con respecto a la prevención de la tortura y el maltrato, así como la obligación de investigarlos y castigarlos.

## **1. La inadmisibilidad de confesiones y declaraciones obtenidas mediante tortura o maltrato**

Ambas Convenciones obligan también a los países a reconocer la inadmisibilidad de toda declaración obtenida mediante tortura, salvo como prueba en contra de una persona acusada por tortura.<sup>44</sup> Esta regla es, sin duda, una medida de primera importancia para la prevención de la tortura y el maltrato en el ámbito penal. La regla también tutela otro derecho fundamental, a saber, el derecho de toda persona acusada de un delito “a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”.<sup>45</sup>

La importancia de esta norma está ilustrada por una de las conclusiones del Informe del Comité Contra la Tortura, sobre la misión que llevó a cabo en México en el año 2001.<sup>46</sup> Después de reconocer que el número de casos de tortura había disminuido, el Comité consideró que la tortura “continúa siendo una práctica frecuente” y que “En la mayoría de los casos se recurre a ella como un medio para obtener de manera rápida y fácil información que puede luego ser utilizada en un proceso penal...”.<sup>47</sup>

De acuerdo con las convenciones contra la tortura, esta obligación se aplica únicamente a la tortura como tal. Esta limitación es, quizá, sorprendente ¿Quién se atrevería a sostener que las declaraciones obtenidas mediante tortura no son admisibles, pero las obtenidas mediante

<sup>44</sup> Art. 15 de la Convención Internacional y 10 de la Interamericana.

<sup>45</sup> Art.14.3 g) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 g) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>46</sup> C/CAT/75 (2003).

<sup>47</sup> CAT/C/75, 26 de mayo de 2003, párr.137.

el trato cruel e inhumano sí? La misma Declaración contra la tortura de 1975 contiene una versión más amplia de esta regla:

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.<sup>48</sup>

Felizmente, el vínculo entre esta regla, en cuanto medida para prevenir la tortura, y el derecho a no ser obligado a confesar o declarar contra sí, en cuanto derecho de la defensa, imposibilita toda interpretación excesivamente restrictiva de la regla de inadmisibilidad. La Convención Americana de Derechos Humanos no sólo consagra el derecho a no ser obligado a declarar, sino que agrega:

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.<sup>49</sup>

La doctrina y la jurisprudencia internacionales confirman la amplitud de esta regla. En una Observación general adoptada en 1984, el Comité de Derechos Humanos declaró:

Debe establecer por ley que las pruebas obtenidas por estos métodos o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables.<sup>50</sup>

Asimismo, la jurisprudencia del Comité establece que la regla de inadmisibilidad requiere la ausencia “de toda presión física o psicológica directa o indirecta sobre el acusado de parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiese culpable”.<sup>51</sup> La Corte Interamericana,

<sup>48</sup> Art. 12.

<sup>49</sup> Párrafo 3 del Artículo 8.

<sup>50</sup> Párr. 14.

<sup>51</sup> *Kelly (Paul) c. Jamaica*, párr. 5.5. (1989), refiriéndose al Artículo 14.3 g) del Pacto Internacional. Esta jurisprudencia ha sido confirmada por, entre otros casos, *Berry c. Jamaica*, párr. 11.7 (1994).

por su parte, ha empleado la voz “libertad de declarar o abstenerse de hacerlo” para referirse a este derecho.<sup>52</sup>

## 2. El derecho a asistencia letrada durante todo interrogatorio

La normativa internacional contempla también una serie de salvaguardias destinadas precisamente a asegurar que nadie sea obligado a confesar o declarar contra sí, sea mediante tortura, maltrato, amenazas u otros métodos de coacción. Una de ellas es el derecho al acceso a asistencia letrada. Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana consideran que el derecho a asistencia letrada debe respetarse durante el interrogatorio.<sup>53</sup> En un caso relativamente reciente, la Comisión Interamericana ha subrayado que lo importante no es la denominación o el propósito que un procedimiento tiene en el derecho interno, sino las consecuencias que puede tener para el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa en las etapas ulteriores de un proceso penal.<sup>54</sup>

La decisión de la Comisión en el *Caso Riebe Star*, antes citado, arroja también luz sobre el alcance del derecho de acceso a asistencia letrada. Confirma, en primer lugar, la aplicabilidad de este derecho a procedimientos “sancionatorios”, aún cuando no entrañan responsabilidad penal del interesado.<sup>55</sup> En segundo lugar, establece que la mera presencia de personajes, como un representante consular o un abogado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no satisface este derecho cuando dichas personas no hacen nada para asesorar sobre sus derechos a la persona interrogada. La Comisión comentó que en el caso esas personas:

... no tuv[ieron] incidencia alguna en el trámite mencionado. Por el contrario, se limitaron a observar y no cuestionaron en absoluto las evidentes irregularidades que estaban cometiendo las autoridades mexicanas. Es poco probable que una persona de confianza, o

<sup>52</sup> *Caso Castillo Petruzzi* (Fondo), párr. 167 (1999).

<sup>53</sup> El Comité de Derechos Humanos demoró mucho en llegar a esta conclusión, que se manifiesta de forma más clara en su decisión sobre el *Caso de Gridin c. La Federación Rusa*, del año 2000, párr. 8.5.

<sup>54</sup> *Figuredo Planchart c. Venezuela*, párr. 114 (2002).

<sup>55</sup> Párrs. 65 a 70.

un verdadero representante legal de los procesados, hubiera asumido una actitud tan pasiva.<sup>56</sup>

El Comité contra la Tortura también abordó este tema en su informe sobre México. El Comité observó que la garantía constitucional sobre la inadmisibilidad de declaraciones no realizadas ante un juez o procurador, o hechas en ausencia de un defensor, en la práctica, carece de eficacia. Las razones principales de la ineficacia de la garantía, a criterio del Comité, son tres:

- En primer lugar, el defensor no está presente durante el interrogatorio, sino apenas cuando el indiciado es llevado ante el Ministerio Público para formalizar una declaración.<sup>57</sup>
- En segundo lugar, en muchos casos el defensor es nombrado de oficio; no tiene la confianza del acusado ni la oportunidad de reunirse con el acusado en privado.<sup>58</sup>
- En tercer lugar, existe con frecuencia una relación de connivencia entre las oficinas del Ministerio Público y la policía.<sup>59</sup>

### **3. La obligación de presentar a todo detenido, sin demora, ante un juez**

Otra garantía de gran valor para la prevención de la tortura es la obligación de presentar a toda persona privada de la libertad ante un juez, sin demora. Como señaló el gran jurista chileno Hernán Santa Cruz, uno de los autores de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

El requisito... de que el detenido ha de ser entregado prontamente a un juez... es una de las más sólidas garantías de la libertad individual... Este trámite en la etapa que sigue inmediatamente a la detención es conveniente por una serie de razones... Sirve también para poner coto a ciertos abusos de la policía, por cuanto una

<sup>56</sup> Párr. 76.

<sup>57</sup> Párr. 155.

<sup>58</sup> *Ibid.*, y párrafos 199 a 201.

<sup>59</sup> Párr. 145.

autoridad independiente puede observar la condición física del sospechoso y oír sus quejas.<sup>60</sup>

La normativa internacional e interamericana admiten también la presentación del detenido ante “otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.<sup>61</sup> En 1996, el Comité de Derechos Humanos adoptó una decisión importante sobre la naturaleza de la autoridad ante la cual el detenido debe ser presentado. Dice la decisión: “El Comité considera que el ejercicio correcto del poder judicial conlleva a que sea aplicado por una autoridad independiente, objetiva e imparcial respecto de las cuestiones que tiene que abordar”.<sup>62</sup> Por tanto, la presentación de un indiciado ante un representante del Ministerio Público, cuando dicha institución no reúne dichos requisitos, vulnera la garantía consagrada por el Pacto.<sup>63</sup>

El Comité contra la Tortura, en su informe sobre México, señaló la potestad del Ministerio Público para detener indiciados, durante 48 horas o más, antes de presentarlos a un juez, como un factor que contribuye a la alta incidencia de la tortura.<sup>64</sup> La mayor incidencia de tortura, concluye el Comité, ocurre precisamente en el periodo entre la detención de un indiciado y su presentación ante un juez.<sup>65</sup> En consecuencia, el Comité recomendó que la legislación fuese reformada con el fin de reconocer “en términos claros que no den lugar a interpretaciones diversas” el derecho del indiciado a ser asistido por un defensor “desde el inicio de la detención [y] durante el interrogatorio por la policía...”.<sup>66</sup>

La Comisión Interamericana identificó también el peligro que esta potestad del Ministerio Público representa para el indiciado en su decisión sobre el *Caso Manríquez c. México*, adoptada en 1999. La decisión señaló:

<sup>60</sup> Estudio del Derecho a no ser Arbitrariamente Detenido ni Preso, Naciones Unidas, 1962, párr. 242. El Sr. Santa Cruz fue el principal autor del estudio elaborado por un grupo de trabajo.

<sup>61</sup> Art.9.3 del Pacto Internacional y 7.5 del Pacto de San José.

<sup>62</sup> *Kulomin c. Hungría*, párr. 11.2-11.3 (1996).

<sup>63</sup> *Ibid.*

<sup>64</sup> Párrs. 180-183 y 186.

<sup>65</sup> Párr. 186.

<sup>66</sup> Párr. 194.



La lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su tutela. El objetivo que se busca con el principio de intermediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado...

En efecto, toda vez que los indiciados, en vez de ser llevados sin demora ante el órgano imparcial y adecuado para la tutela de sus derechos, el juez competente en cada caso concreto, son retenidos durante 48 o 96 horas por policías judiciales, sin supervisión judicial alguna, quienes, en muchas oportunidades, usan la coacción y la tortura para extraer testimonios autoincriminatorios en contra de los inculpados.<sup>67</sup>

El Comité contra la Tortura ha reconocido que en México se han realizado importantes reformas legislativas en la materia, sin embargo, concluye que, con todo y dichas reformas, la tortura de indiciados continúa y los tribunales siguen recibiendo confesiones obtenidas mediante tortura.<sup>68</sup> Esa situación afecta, incluso, el más sagrado de los derechos de la defensa, la presunción de inocencia. El mecanismo señalado por el Comité es el siguiente: mediante el maltrato la policía induce al indiciado a firmar una confesión; cuando el caso llega a los tribunales, a partir de la confesión, la culpa del acusado está plenamente comprobada; por su parte, la carga para comprobar que ésta es inadmisibles por ser producto de la tortura recae sobre el acusado. No obstante, cuando el Ministerio Público es cómplice de los abusos cometidos por la policía, no se registran pruebas del abuso llevado a cabo sobre el indiciado.<sup>69</sup> El acusado,

<sup>67</sup> *Manríquez c. México*, párrs. 80-82. El requisito establecido en este artículo, que el detenido ha de ser entregado prontamente a un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, es una de las más sólidas garantías de la libertad individual en la legislación relativa a la detención. Este trámite, en la etapa que sigue inmediatamente a la detención, es conveniente por una serie de razones; permite un examen inmediato de la procedencia de la detención; sirve también para poner coto a ciertos abusos de la policía, por cuanto una autoridad independiente puede observar la condición física del sospechoso y oír sus quejas; brinda al sospechoso la oportunidad de probar que no hay razones que justifiquen su detención o que no hay motivos racionalmente suficientes para creer que es culpable de la infracción de que se le acusa; y permite también que se decida sobre si ha de seguir privado de la libertad. *Estudio del derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso*, párr. 242.

<sup>68</sup> Véanse los párrafos 166 a 170 del Informe del Comité Contra la Tortura.

<sup>69</sup> Véanse los párrafos 147 a 154, y 201-202 del Informe del Comité Contra la Tortura.

por tanto, no tiene cómo impugnar la confesión y obligar al Estado a comprobar su culpa por otros medios. Concluye el Comité que "... la práctica judicial mexicana, en los hechos, ha trasladado el peso de la prueba de la tortura a las víctimas".<sup>70</sup>

#### 4. La represión de la tortura

Otra clase de obligaciones son las que se refieren a la represión de la tortura y el maltrato. Tanto la Convención Internacional como la Interamericana reconocen la obligación de los Estados de tipificar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en su derecho penal.<sup>71</sup> Otras obligaciones de esta índole, consagradas expresamente por dichas Convenciones, incluyen:

- castigar dichos delitos con "sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad";<sup>72</sup>
- establecer mecanismos que permitan a la víctima denunciar la tortura o malos tratos ante las autoridades competentes;<sup>73</sup> y
- proceder de oficio a realizar una investigación, pronta e imparcial, sobre todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato.<sup>74</sup>

Las Convenciones excluyen expresamente, también, la aplicabilidad de posibles defensas, en particular la de "orden superior".<sup>75</sup>

En su informe sobre México, el Comité contra la Tortura concluyó que: "La impunidad parecería ser la regla general y no la excepción",<sup>76</sup> y apoyó esa conclusión en las estadísticas publicadas en el Informe

<sup>70</sup> Párr. 204.

<sup>71</sup> Arts. 1 y 16.1 de la Convención Internacional y Art. 6 de la Interamericana.

<sup>72</sup> *Ibid.*

<sup>73</sup> Arts. 13 y 16.1 de la Convención Internacional y 8 de la Interamericana (refiriéndose ésta únicamente a la tortura).

<sup>74</sup> Arts. 12 y 16.1 de la Convención Internacional y 8 de la Interamericana (refiriéndose ésta únicamente a la tortura).

<sup>75</sup> Arts. 2.3 de la Convención Internacional y 5 de la Interamericana. Ambas disposiciones se refieren exclusivamente a la tortura como tal, sin embargo, cabe presumir que esta norma es igualmente aplicable a malos tratos.

<sup>76</sup> Párr. 205.

de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal del año 2000. Hasta dicha fecha, la Comisión había adoptado recomendaciones relativas a 54 casos de tortura, de los cuales 27 —la mitad— habían sido llevados a juicio. Once de los acusados habían sido condenados, seis por tortura y cinco por abuso de autoridad. De los seis condenados por tortura en primera instancia, uno fue condenado a 9 años y 3 meses de prisión, otro a 5 años, y dos a penas de 3 años y un mes. La persona condenada a 9 años eludió la captura, y las sentencias de 3 años de prisión fueron suspendidas.

Los esfuerzos realizados por las Comisiones de Derechos Humanos son loables, y pueden considerarse una medida que responde a la obligación de establecer mecanismos que permitan a las víctimas de tortura y maltrato denunciar los hechos ante las autoridades competentes. La información sobre las actividades de las Comisiones, incluida en el Informe del Comité Contra la Tortura, permiten apreciar la confianza que las víctimas tienen en ellas. No obstante, como las Comisiones de Derechos Humanos no tienen competencia alguna para sancionar a los victimarios, sus investigaciones y recomendaciones no son suficientes para frenar la impunidad. Las estadísticas citadas confirman eso: de los 54 casos de tortura considerados, comprobados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sólo en un caso el victimario terminó en prisión, cumpliendo una pena de 5 años. Cabe preguntarse, además, si las penas impuestas en los casos en que hubo condena, que van de 3 hasta 9 años y tres meses, corresponden a la obligación de castigar la tortura con “sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”.<sup>77</sup>

No cabe duda que la práctica de la tortura y el maltrato, una vez institucionalizada, es difícil de erradicar.<sup>78</sup> La lucha contra la impunidad es tan importante, quizá más importante, que la prevención. Cuando existe una cultura institucional que tolera la tortura, las medidas destinadas a prevenirla nunca serán totalmente eficaces; pueden reducir su incidencia, pero no van a erradicarla, hasta no lograr la implantación de una cultura respetuosa de la integridad del ser humano. Los esfuerzos realizados para investigar y castigar los casos de tortura y maltrato pueden considerarse no sólo un medio necesario para la transformación

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> Párr. 204.

de la cultura institucional, sino también la prueba más importante del compromiso del gobierno en la lucha contra la tortura.

Hay que apreciar las estadísticas relativas a la tortura desde esa perspectiva. El objetivo no es permitirnos felicitarnos cuando éstas indican que la incidencia de la tortura se ha reducido en un 50 o 90 por ciento. Cada caso de tortura lesiona uno de los valores más importantes de nuestras sociedades. El valor de las estadísticas es que nos permiten medir la eficacia de las medidas que se han puesto en operación para prevenir y sancionar la tortura, y, eventualmente, identificar las medidas complementarias que pueden ser necesarias.

Los mecanismos de impunidad identificados por el Comité contra la Tortura en México incluyen los siguientes:

- cuando el indiciado es presentado ante el agente del Ministerio Público, éste no se empeña en averiguar si la declaración se hace libremente, e incluso muchas veces ignora indicios de maltrato;<sup>79</sup>
- los informes forenses producidos por el Ministerio Público no son objetivos; y
- los tribunales aplican una definición de tortura que requiere pruebas de lesiones físicas graves.

El Artículo 289 del Código Penal Federal califica como “lesiones” hechos de violencia que no ponen en peligro la vida de la víctima, ni requieren más de 15 días para sanar. Con base en esa disposición, muchos jueces consideran que el maltrato que no produce lesiones que requieren más de 15 días para sanar, para efectos de la definición de tortura, no puede considerarse “grave”, a pesar de que la legislación contra la tortura no exige que se hayan producido heridas graves sino dolores o sufrimientos graves.<sup>80</sup> Por su parte, los informes médico-legales sobre indiciados que presentan señales de maltrato, producidos por legistas del Ministerio Público, tienden a clasificar las heridas como susceptibles de sanarse en menos de 15 días.<sup>81</sup>

El gobierno y distintas instituciones han elaborado varias propuestas para hacer frente a estos mecanismos de impunidad. Lo importante

<sup>79</sup> Párr. 201.

<sup>80</sup> Informe del Comité contra la Tortura, párrs. 207 y 209.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 208.

ahora es unir esfuerzos para asegurar que esas medidas sean aprobadas y aplicadas cabalmente, y seguir controlando su eficacia.

### III. Conclusión

En los últimos meses el mundo ha sido testigo de hechos que son verdaderas afrentas a la conciencia humana. Entre ellos cabe mencionar la toma de rehenes por grupos fundamentalistas, seguido de un creciente número de casos de decapitación, presentados ante las cámaras de video, y la presentación de fotografías que muestran los abusos que sufren los detenidos en las prisiones controladas por las tropas estadounidenses apostadas en Irak.

El horror que inspira la despiadada masacre de rehenes inocentes nos conmueve a todos. La única consolación que quizá puede servir para disminuir nuestra consternación, es el recuerdo de que éstos no son actos perpetrados por un gobierno, sino por una minoría animada por el odio ciego hacia todos aquellos que no comparten su ideología.

En cuanto al maltrato de los presos, más graves que los mismos hechos son, quizá, los esfuerzos para intentar justificarlos o restarles importancia. En más de una ocasión, altos representantes del gobierno en cuestión han insistido en que las prácticas autorizadas no constituyen tortura... como si la tortura fuera la única forma de maltrato prohibida por el derecho internacional. No cabe duda del poder que ciertas palabras, como tortura o delito contra la humanidad, tienen. A veces es necesario recordar y defender la idea de que todo derecho es importante. Que la necesaria lucha contra los grandes males no permite el abandono de otras luchas, y que lo esencial es la defensa del estado de Derecho y la justicia para todos.

La tortura y el trato cruel e inhumano de nuestros enemigos –sean los subversivos, los terroristas, los infieles o los delincuentes– no es monopolio de ninguna cultura. Han surgido en todos los tiempos y han manchado la historia de todas las grandes civilizaciones humanas. México ha dado importantes pasos en la lucha contra estas prácticas, pero hasta la fecha no ha logrado los resultados esperados. La erradicación de estas prácticas inhumanas es una tarea compleja y ardua, y son ustedes los que han asumido ese desafío.